

PARTICIÓN. CÓNYUGE NO ADMINISTRADOR. COMPARECENCIA

Resumen

Se consulta acerca de si el cónyuge no administrador debe otorgar la cesación de condominio referida a un bien.

Informe: Civil

Consulta

HECHOS

1932. El 27.12.1932, el BROU vende a FP y a HP, solteros, el padrón ...1 en mayor área, integrado por los solares 17, 18, 19, parte del 20, el 21 y el 22.

1956. Fallece intestado FP, siendo casado con EG. Heredan sus cuatro hijos: MTPG, EJPG, EHPG y CAPG, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, EG, por su porción conyugal.

1969. El 19.6.1969 fallece HP, soltero, bajo disposiciones testamentarias. Conforme al testamento, se declara heredera a sus hermanas, EP y MP.

1972. El 2.2.1972 fallece MP, siendo soltera. Hereda por testamento su hermana, EP.

1980. El 10.1.1980 fallece EP, siendo soltera, bajo disposiciones testamentarias. Heredan sus sobrinos, LEP y los antes nombrados: MTPG, EJPG, EHPG y CAPG.

1985. El 30.12.1985, LEP, MTPG, EHPG y CAPG venden a EJPG, casado con OOM, 4/10 avas partes indivisas del padrón ...2 (antes ...1 m/a), integrado por los solares 17, 18, 19, parte del 20, el 21 y el 22.

1989. El 31.3.1989, XX y ZZ venden a EJPG, casado con OOM; EG, viuda; EHPG, casada (así figura en la compraventa, separada de bienes); MTPG, casada y separada de bienes, y CAPG, casado con CA, quienes compran a los efectos de anexar al padrón lindero ...2 parte del padrón ...3.

2003. El 30.5.2003 fallece EG, viuda. Heredan sus hijos: MTPG, EJPG, EHPG y CAPG.

- Fusionados los padrones ...2 y ...3, se fraccionan en dos: padrones ...4 y ...5. Se enajena el padrón ...5.
- Se fracciona el padrón ...4 en cuatro fracciones.
- EHPG proyecta ceder los derechos hereditarios a sus tres hermanos: MTPG, EJPG y CAPG, por lo que concurrirán a la partición MTPG, EJPG y CAPG.

CONSULTA

Se consulta si es necesaria la comparecencia de las cónyuges OOM y CA al otorgamiento de la partición.

OPINIÓN DEL CONSULTANTE

Entiendo que la proporción de los copartientes CAPG y EJPG en el bien relacionado y los actuales padrones ...1, ...2, ...3 y ...4 (hoy esa proporción se mantiene en cada uno de los padrones) se encuentra ganancializada (véase la relación de hechos de 1985 y 1989), pero los 4/10 obtenidos no integran el caudal partible por tratarse de bien propio.

Y respecto a la compraventa de 1989, si bien es ganancial la proporción de CAPG y de EJPG, ello no amerita que las cónyuges CA y OOM comparezcan a la partición.

El Código Civil solo exige la conformidad expresa de ambos cónyuges ante enajenaciones o afectación por derechos reales (artículo 1971), mientras que la partición es un negocio declarativo. Su fin es sustituir las alícuotas de cada indivisario por bienes concretos; así, el porcentaje ganancial de las cónyuges se mantendrá una vez realizada la partición, pero sobre bienes concretos.

Lo adquirido por los cónyuges de CA y OOM integra la sociedad legal de bienes que comparten, y la determinación de lo que a cada uno corresponda se dilucidará precisamente al disolverse aquella.

En ese sentido se evacuó una consulta publicada en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*,⁴ aunque su enfoque tiende al mantenimiento de las proporciones entre bienes propios y gananciales y no exactamente al caso que hoy se plantea.

En ese número de la *Revista*,⁵ Enrique AREZO comenta el artículo 1956 del Código Civil, que dispone:

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otra persona pro indiviso y de que durante el matrimonio se hiciese dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá pro indiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, en proporción a las respectivas cuotas.

Afirma el autor:

En nuestro derecho no es posible al cónyuge salir del estado de indivisión respecto a ese bien, ya que, v. g.: dos hermanos compraron siendo ambos solteros un inmueble por partes iguales y durante el matrimonio (supongamos de ambos) uno desea adquirir la cuota del otro para unificar la propiedad; no podrá lograrlo, pues quedará en indivisión con la sociedad conyugal.

4 *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 81, 7-12, 1995, pp. 444 ss.

5 *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 89, 1-12, 2003, pp. 241-252.

Así, la indivisión se mantendrá respecto a la sociedad conyugal. Las cónyuges OOM y CA comparecerán a la partición a los efectos de darse por enteradas de los bienes sobre los cuales recaerá su cuota, aunque ello no implica una exigencia legal.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El presente informe se limitará a responder lo consultado, sin entrar a dilucidar el porcentaje en que cada copartiente concurrirá a la partición.

Del estudio de la documentación agregada, y partiendo del supuesto de que se otorgue la cesión de derechos hereditarios proyectada, surge que los futuros otorgantes de la partición serían EJPG, MTPG y CAPG. Los bienes a partir son en parte de naturaleza ganancial respecto de EJPG y de CAPG, quienes son los cónyuges administradores.

CONCEPTO DE INDIVISIÓN. PARTICIÓN DE INDIVISIONES CONFUNDIDAS. CLASIFICACIÓN DE LA PARTICIÓN. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Ante la ausencia de reglamentación de la indivisión hereditaria en nuestro Código Civil, podemos precisar que para que exista comunidad deben reunirse los siguientes requisitos: *a)* pluralidad simultánea de pretensiones jurídicas; *b)* que esas pretensiones jurídicas sean idénticas en cuanto a la naturaleza; *c)* que esas pretensiones se refieran a un mismo bien o patrimonio.

La conjunción de esos requisitos también es necesaria en otros tipos de comunidad.⁶

Para admitir la partición de indivisiones confundidas y la producción de sus efectos declarativo y retroactivo, necesariamente tiene que darse: *a)* la coincidencia de sujetos en las diversas indivisiones, y *b)* que todos los sujetos tengan aunque sea una ínfima cuota en todos los bienes que integran las diferentes indivisiones que se quiera partir.⁷

En nuestro derecho, la partición es negocio jurídico declarativo (artículo 1151 del Código Civil), acto de administración comprendido en el artículo 1970 del Código Civil, que consagra el principio general en materia de administración de la sociedad conyugal, al establecer que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que pueda adquirir.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, el régimen es de separación y recién al liquidarse se trata como comunidad.

6 CESTAU, Saúl D., «Indivisión hereditaria», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 72, 1-6, pp. 17.

7 BAGDASSARIAN, Dora, y RASINES, Mabel, «Sociedad conyugal: partición: adjudicación de bien propio», *Revista de la Facultad de Derecho*, 2, ene.-jun.1992, pp. 207 ss.

La partición es un acto de administración que no requiere el consentimiento del cónyuge no administrador.

Expresa AREZO⁸ que actos de *administración* son aquellos que tienen por finalidad principal obtener de los bienes o derechos su natural productividad o rendimiento, sin que su manejo suponga transmisión, extensión o modificación de la relación jurídica, pues si ocurrieran tales cosas los actos correspondientes entrarían en la categoría de *disposición*. Por el contrario, los actos de *disposición* provocan una modificación sustancial en la composición del patrimonio.

No vacilamos en darle naturaleza de acto de administración a la partición, ya que mediante esta no se incorporan ni se enajenan bienes, y se concreta el derecho que se tenía sobre la cuota alícuota y que era ideal. La naturaleza declarativa de la partición contribuye a asegurar su naturaleza de acto de administración.

El artículo 1971, inciso 1.º, del Código Civil exige la «conformidad expresa» de ambos cónyuges para poder «enajenar» o «afectar con derechos reales» los inmuebles gananciales (exigencia extendida hoy día a los automotores).

Fuera de los casos establecidos, rige el principio general de que cada cónyuge administra como si el sistema fuera de separación.

Por ello no dudamos en afirmar que se puede partir sin la intervención del cónyuge no administrador de un bien ganancial.

En el caso, surge del proceso dominial la proporción propia y ganancial en los bienes.

Debido a que todos los bienes eran de naturaleza parte propios y parte gananciales, al sustituir, por efecto de la partición, los derechos en la indivisión por derechos de propiedad sobre bienes determinados, se mantendrá en estos la misma proporción propio-ganancial.⁹

En definitiva, entendemos que el cónyuge no administrador no debe otorgar la partición como tal; es un tercero respecto a la indivisión, y no es técnicamente correcto que quien no tenga participación en los bienes resulte adjudicatario, ya que los derechos de los sucesores o condóminos llamados a las dos indivisiones que se propone partir (la hereditaria y la contractual) deben comprender derechos sobre ambas masas partibles.

Sin embargo, aun cuando el caso a estudio fuera una partición en la que el cónyuge no administrador resultara adjudicatario conjuntamente con el administrador, en consonancia con otros casos ya resueltos por esta comisión, debemos calificar su intervención como otorgando el acto a los solos efectos de tomar conocimiento del acto partición.

8 *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, 1-6, pp. 199 ss.

9 *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 88, 1-6, pp. 215 ss.

CONCLUSIÓN

No es necesaria la comparecencia de las cónyuges OOM y CA al otorgamiento de la partición.

Esc. María Beatriz Vázquez
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Analía Cánepa, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Nicolás García Rodríguez, Adriana Inciarte, Rossana Ivanier, Roque Molla, Margarita Puertollano, Ana Lucía Realini, Diego Séré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. María Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 2.5.2017, expediente 1317/2016.

DERECHO DE HABITACIÓN Y USO. CÓNYUGE SUPÉRSTITE.
NUDA PROPIEDAD. RENUNCIA A DERECHOS

Resumen

El derecho real menor de habitación supone necesariamente la coexistencia de dos derechos: el del nudo propietario y el del habitador. En virtud de la renuncia del derecho real de habitación, la nuda propiedad readquiere su plenitud de manera automática.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1. **1960.** AC, casado en únicas nupcias con AS, adquirió por título compraventa y modo tradición de RJ y HMFJ el inmueble padrón ...1.
2. **1978.** AC falleció intestado en igual estado civil, el 25.9.1978.
En la relación de bienes se incluye el padrón ...1.